

CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA - PROCESO
05001310301320200007000

Pablo Guerra Hernandez <abogado1@jdgabogados.com>

Mar 13/10/2020 1:17 PM

Para: Juzgado 13 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto13me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Estefania Arango Tobon <earango@jdgabogados.com>; carlosa-100@hotmail.com <carlosa-100@hotmail.com>

 6 archivos adjuntos (4 MB)

PODER.Valorcon.pdf; LitoValorconvs.Chubb.pdf; CttstaDda.LuisEduardoRodríguez.vs.Valorcon.pdf; CARATULA 43329142_9_110 (1).pdf; CONDICIONES 43329142_9 183 (1).pdf; certificado (41).pdf;

Buenas tardes, señores JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.

Adjunto archivo que contiene la contestación a la demanda dentro del proceso de la referencia.
Adicionalmente, adjunto -en archivo aparte- el llamamiento en garantía que realiza mi representada a CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

Por último, cumplo con el deber procesal contenido en el artículo 78 del Código General del Proceso copiando a las demás partes.

Muchas gracias.

Saludos,

—

Pablo Guerra Hernández

Abogado

Cel.3012204004

Juan David Gómez Rodríguez



Medellín, octubre de 2020

Señores

JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE: LUIS EDURDADO RODRIGUEZ MONTIEL Y OTROS
DEMANDADOS: VALORCON S.A. EN REORGANIZACIÓN Y OTRO.
RADICADO: 05001310301320200007000

ASUNTO: RESPUESTA DE LA DEMANDA.

ESTEFANÍA ARANGO TOBÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.037.611.299 y Tarjeta Profesional No. 238.471 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de la Sociedad **VALORCÓN S.A. EN REORGANIZACIÓN**, según poder que se adjunta, procedo a contestar la demanda instaurada por el señor LUIS EDUARDO RODRIGUEZ MONTIEL Y OTROS, en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1-1: En este numeral se realizan varias afirmaciones, por lo que se responden de la siguiente manera:

Es cierto que el día 22 de diciembre de 2018, ocurrió un accidente de tránsito en la vía Tarazá-caucasia, en el mismo estuvieron involucrados los vehículos de placas STS 861 y la motocicleta CFX 16E. Es cierto que Jose venacio Arrieta y Luis Fernando Rodriguez conducían los vehículos de placas STS 861 y CFX 16E, respectivamente.

1-2: No es cierto lo manifestado en este numeral, toda vez que la causa directa y exclusiva de la ocurrencia del mismo fue producto de la conducta imprudente y descuidada del señor Luis Fernando Rodriguez quien transitaba en su motocicleta a exceso de velocidad, desatendiendo la señal de tránsito que se encontraba en la vía, la cual avisaba sobre la reducción de velocidad por la alta peligrosidad de la vía, motivo por el cual no pudo maniobrar de forma distinta para evitar colisionar con el vehículo tipo volqueta y no fue producto del supuesto abandono de la volqueta de placas STS 861 y la falta de señalización de la misma.

1-3: Se acepta lo manifestado en este numeral

1-4: De acuerdo con la documentación aportada, se acepta lo manifestado en este numeral.

1-5: No es cierto lo manifestado en este numeral y se reitera lo manifestado en la respuesta al hecho 1-2.

1-6: Es cierto que el señor Luis Fernando Rodriguez, con la parte trasera del vehículo de propiedad de mi representada, no obstante lo anterior, dicha colisión fue producto del actuar, diligente, imperito y descuido del motociclista, quien, se insiste, desatendió las normas de tránsito de la vía por la que transitaba a exceso de velocidad

1-7: Este numeral contiene varias manifestaciones, por lo que se responderá de forma separada, así:

Es cierto que la Inspeccion Municipal, de Policia y de Transito del Municipio de Caceres Antiquia, profirió fallo contravencional el día 14 de agosto de 2019.

Es cierto que en el fallo contravencional se declaró responsable al señor Jose Venancio Arrieta Urzula.

No obstante lo anterior, olvida el apoderado de la aprte demandante que tambien se declaró contravencionalmente responsable al occiso Luis Fernando Rodriguez por desatencion de las normas de transito y conducir su vehiculo tipo motocicleta a exceso de velocidad en una via donde la resticcion de velocidad no supera los 30 km/h, motivo unico y determinante de su muerte, sin embargo se declaró la extincion de la accion contravencional debido a la muerte del conductor.

1-8: Este numeral contiene varias manifestaciones, por lo que se respondera de forma separada, asi:

Según consta en tramite contravencional, es cierto que el señor Jose Venancio Arrieta no se hizo presente en el tramite contravencional adelantado.

Tanto mi represnetado como la entidad aseguradora, no asisiteron a dicho tramite, pues las mismas no fueron citadas al mismo.

1-9: No le consta a mi represnetada como estaba conformado el nucleo familiar del occiso, como tampoco los hijos que haya procreado, dichas manifestaciones deran ser probadas con suficiencia dentro del proceso que se adelanta.

1-10: No le consta a mi represnetada en que laborada y a cuanto ascendian los ingresos del señor Luis Fernando Rodriguez, dichas manifestaciones deran ser probadas con suficiencia dentro del proceso que se adelanta.

1-11: No se trata de un hecho, sino de meras manifestaciones de la parte demandante con el unico proposito de acreditar los perjuicios solicitados en el escrito de demanda, por lo que se hará el respectivo pronunciamiento en el acápite correspondiente a pretensiones de la demanda.

No obstante, lo anterior, se aclara que no se acepta la autovaloración del daño ya que desconoce la técnica y los antecedentes legales y jurisprudenciales existentes, y por ello nos atenemos a lo debidamente establecido en el proceso a través de los medios probatorios idóneos, lo cual se deberá probar con suficiencia, pues esta es una carga que le compete exclusivamente a los demandantes.

1-12: Este numeral contiene varias manifestaciones, por lo que se respondera de forma separada, asi:

Es cierto que el vehiculo de placas STS 861 es propiedad de mi representada y dicho vehiculo se encuentra asegurado por la Compañía **CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A**, con quién se tomó Poliza de Responsabilidad Civil No. 43329142, vigente desde del 9 de mayo del 2018 al 9 de mayo de 2019.

1-13: No le consta a mi representada si se adelanta investigacion penal por la muerte del señor Luis Fernando Rodriguez.

OPOSICIÓN FENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Teniendo en cuenta la respuesta dada a los hechos de la demanda y que son el sustento fáctico de las pretensiones invocadas por la parte actora, manifestamos que nos oponemos a dichas pretensiones, pues carecen de fundamento, lo anterior, teniendo en cuenta que no se materializan los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual que se pretende en contra

de la parte demandada.

De los hechos que se indican en la demanda y de la prueba documental aportada con la misma, se puede concluir que no existe ningún medio de prueba que permita dilucidar responsabilidad alguna de mi representada, en el evento ocurrido el 22 de diciembre de 2018.

No existe vínculo causal, toda vez que mi representada como propietaria del vehículo involucrado en el accidente, no fue quién aportó la causa directa, necesaria y determinante en la muerte del Señor Luis Fernando Rodríguez, pues se trató de un hecho irresistible, imprevisible y exterior, pues se insiste que fue la misma víctima la que aportó la causa determinante en el desenlace fatal y esa misma conclusión arrimó la Autoridad Competente la cual codificó la conducta de la víctima como el hecho resultante, el cual fue *causado por una infracción al deber objetivo de cuidado del conductor de la motocicleta, quien no acató la disposición normativa que persigue, precisamente la evitación del resultado producido*, motivo suficiente para declarar probada una causal de exoneración en el presente proceso, denominada Hecho Exclusivo de la Víctima.

Además, es necesario que la parte demandante demuestre los perjuicios que pretende le sean indemnizados, pues no basta con la simple afirmación de éstos, sino que deberá aportar todos los elementos de convicción que permitan al fallador acceder a éstos, de lo contrario las pretensiones indemnizatorias no deben prosperar.

En estos términos nos oponemos a las pretensiones de la demanda formuladas en contra de mi representada.

EXCEPCIONES DE FONDO

➤ **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.**

En el presente caso no se presentan los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual respecto de mi representada, a saber:

a) LA CONDUCTA O EL HECHO GENERADOR, activa u omisiva de los demandados, generadora del daño;

b) EL FACTOR DE IMPUTACIÓN, origen de la forma como el agente realizó su conducta, es la causa de aquella, factores de imputación que son aquellos que se fundamentan en elementos subjetivos (culpa) o en elementos objetivos (el riesgo) y;

c) EL NEXO CAUSAL, vínculo entre la conducta del agente y el daño que dice sufrir la víctima. Sin la concreción y prueba de tales elementos no podrán ser despachadas favorablemente las pretensiones de los demandantes.

d) EL DAÑO, que es la lesión o menoscabo patrimonial o extrapatrimonial sufrido por la víctima;

Con el fin de sustentar la defensa expuesta por mi representada en el asunto de la referencia, es necesario que el despacho analice y estudie los elementos estructurantes de la responsabilidad civil extracontractual, los cuales son: un hecho ilícito, el daño y el nexo causal, entre este y aquel, con el fin de determinar si se configura o no responsabilidad civil en cabeza de los demandados:

– **CONDUCTA O HECHO GENERADOR DEL DAÑO:**

En el caso concreto, la parte actora deberá demostrar cuál es el hecho ilícito imputable a mi representada y que este hecho ilícito es la causa única y directa de los daños que se reclaman.

Frente a la ocurrencia o no del evento que dio origen al proceso, no existe duda sobre la materialización de éste, pues la prueba documental que obra en el expediente nos permite concluir

que efectivamente el 22 de diciembre dd 2018 se presentó un accidente de tránsito tal y como se aceptó al momento de contestar el hecho primero de la demanda.

Ahora, reiteramos que no basta con la ocurrencia del accidente de tránsito para que se pueda proferir sentencia condenatoria en contra de la parte demandada, sino que la parte actora debe demostrar las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el mismo.

Adicionalmente, la parte actora deberá demostrar que la causa única y directa del accidente de tránsito, fue la conducta imprudente del conductor del vehículo de propiedad de mi representada, de lo contrario las pretensiones de la demanda no deben prosperar.

Ahora, reiteramos que según la prueba que obra en el expediente, en especial, la investigación adelantada por la autoridad competente, concluyó que el evento ocurrió por la conducta negligente y descuidada de la propia víctima, es decir, del Señor Luis Fernando Rodriguez, quien fue imprudente en el desarrollo de la actividad de conducción, al conducir su motocicleta a exceso de velocidad por una zona que no estaba permitido hacer tal maniobra.

– **NEXO CAUSAL:**

Se debe entender por nexo causal, aquella relación física y jurídica que debe existir entre la conducta del agente y el daño, en el caso concreto, determinar si la conducta de mi representada, es la causa directa y única del accidente de tránsito ocurrido el 22 de diciembre de 2018.

Ahora, frente al análisis del nexo causal, en que debe centrarse la discusión en el proceso de la referencia, con el fin de determinar, una vez demostradas las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el evento; si la causa del accidente fue la conducta desplegada por el conductor del vehiculo propiedad de mi representada, o por el contrario fue la conducta del señor Luis Fernando Rodriguez, tal y como se ha manifestado de manera reiterativa.

De la prueba que obra en el expediente se puede concluir, que el evento ocurrido el 22 de dicimbre de 2018, el cual dio origen al presente proceso, sucedió por la conducta desplegada de manera imprudente y descuidada de la misma victima, el Señor RODRIGUEZ, quien fue imprudente en el desarrollo de la actividad de conducción, al conducir su motocicleta a exceso de velocidad por una zona que no estaba permitido hacer tal maniobra.

Lo anterior tiene pleno sustento probatorio en lo manifestado por la autoridad de transito, pues de allí se concluyó lo siguiente:

" (...) se evidencia inicialmente que el señor LUIS FERNANDO RODRIGUEZ desacató la señal de transito reglamentaria "SR-30" específicamente la ubicada metros antes de cruzar el puente sobre la quebrada NOA, pues esta le indicaba que la velocidad maxima a la que estaba obligado a transitar por el tramo de la via, era de 30 kilometros por hora, pero contrario a la exigencia fue su actuar, siendo su paso por el sector con exceso de velocidad que le impidió sortear el riesgo inminente, pues no tuvo tiempo de reaccionar e impactó el objeto fijo-vehiculo estacionado con notable violencia conforme se desprende de la informacion de daños materiales y el tipo de lesiones ocasionadas con el impacto (...)

(...)

De ello deviene con toda claridad que el hecho resultante fue causado por una infracción al deber objetivo de cuidado del conductor de la motocicleta, quien no acató la disposición normativa que persigue, precisamente la evitación del resultado producido, considerandose que la consecuencia desencadenante no fue ajena a su intervencion y se produjo por la actividad desplegada por el señor motociclista, como actor vial, siendo viable considerar que tuvo gran incidencia contravencional (...)"

Teniendo claridad de las condiciones en que se presentó el evento, se puede concluir que el señor LUIS FERNANDO RODRIGUEZ, infringió las siguientes normas del Código Nacional de Transito, que se pasan a relacionar:

artículo 74:

"Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:

En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.

En las zonas escolares.

Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.

Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.

En proximidad a una intersección."

Por todo lo aquí indicado y con las pruebas que obran en el expediente, es suficiente para dar por probada una causal de exoneración de responsabilidad, denominada Hecho Exclusivo de la Víctima.

- **DAÑO INDEMNIZABLE:**

El daño como elemento fundamental de la responsabilidad civil, debe entenderse como la aminoración patrimonial sufrida por la víctima¹, entendiéndose por supuesto la existencia de perjuicios materiales e inmateriales, como ha sido reconocido por la doctrina y jurisprudencia actual.

Adicionalmente, es necesario que el despacho entienda que el daño como elemento estructurante de la responsabilidad civil es necesario en todo proceso judicial donde se pretenda la indemnización de perjuicios, pues sin la presencia de este no tendría objeto el proceso de responsabilidad civil.

Ahora, en el caso concreto, el análisis del daño no será necesario por cuanto deberá darse por probado que el mismo no es directo, es decir, que no es consecuencia del actuar del agente, que para el caso en cuestión es mi representada, pues como ya está probado en el proceso, el resultado dañoso es consecuencia del actuar de la propia víctima directa, es decir, del señor LUIS FERNANDO RODRIGUEZ.

- **LA CAUSA EXTRAÑA COMO CAUSAL DE EXONERACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.**

Aun con el pleno convencimiento de la ausencia de responsabilidad de mi representada, se expondrá la Causa Extraña como generador de exoneración.

La doctrina y la jurisprudencia denominan Causa Extraña Exoneratoria, al caso fortuito o fuerza mayor, al hecho de un tercero y **al hecho de la víctima**, debido a que cuando una de estas sucede no se ve comprometida la Responsabilidad Civil del demandado, es decir, se rompe la relación de causalidad entre el perjuicio de la víctima y el hecho generador del daño.

Sobre la causa extraña debe decirse que esta es producto de la causalidad adecuada, es decir, esta enmarca una causalidad física y jurídica, la cual, permite dilucidar a quien es atribuible un daño, pues es aquel fenómeno que tiene la envergadura tal de producir el daño por sí solo, es más que

¹ Juan Carlos Henao. El daño. Pag 83.

suficiente, para que se declare la existencia de una causa extraña que bien pueda ser: El Hecho de La Víctima y por consiguiente se absuelva a la parte demandada.

En cuanto a los elementos de la causa extraña, se encuentra:

- **LA IRRESISTIBILIDAD:**

Es importante aclarar que debe ser Irresistible el efecto del Hecho y no podemos caer en el error de pensar que lo irresistible debe ser el hecho en sí mismo, así lo determina el tratadista Javier Tamayo en su obra "Tratado de Responsabilidad Civil" en la página 18.

Además, para que un hecho se considere irresistible no tiene que ser una imposibilidad sobre humana, basta con que el común de las personas lo hubieran evitado siendo prudentes y diligentes.

Con respecto al anterior punto se han referido numerosos autores entre los cuales se encuentra él tantas veces mencionado Javier Tamayo Jaramillo, quien en su obra "Tratado de la Responsabilidad Civil" expone:

El hecho de que la simple dificultad no pueda considerarse como causa extraña, no significa que el deudor tenga que hacer todo lo teóricamente posible para resistir los efectos dañinos."

Robert André en su obra Les Responsabilités, expresa (...) "La imposibilidad de ejecución debe interpretarse de una manera humana y teniendo en cuenta las circunstancias: basta que la imposibilidad sea normalmente insuperable teniendo en cuenta las condiciones de la vida."

- **LA IMPREVISIBILIDAD:**

Este accidente fue imprevisible para el señor JOSE VENANCIO ARRIETA, conductor del vehículo de propiedad de VALORCON S.A., en el entendido que dicho suceso se produjo por el actuar imprudente y descuidado de la misma víctima, quien desatendió las normas de tránsito y conducía su motocicleta a exceso de velocidad por un lugar no permitido, por lo que dicha desatención produjo el suceso fatal materia del presente litigio y el cual era imposible resistirse.

Así pues, debemos recordar que la imposibilidad de evitarlo no tiene que ser sobre humana, sino una imposibilidad razonable, tal y como lo dice el autor Belga Robert André, en su obra *Les Responsabilités*, en el cual expresa lo siguiente:

"La imposibilidad de ejecución debe interpretarse de una manera humana y teniendo en cuenta las circunstancias: basta que la imposibilidad sea normalmente insuperable teniendo en cuenta las condiciones de la vida"

- **EXTERIORIDAD AL DEMANDADO:**

El Señor LUS FERNANDO RODRIGUEZ decidió voluntaria y libremente y de manera negligente, imprudente y descuidada hacer frente al peligro, toda vez que intentó hacer una maniobra de adelantamiento sin tomar las precauciones necesarias.

Siendo pues todo lo anterior así, es claro entonces que el hecho fue imprevisible, irresistible y exterior para el Señor JOSE VENANCIO ARRIETA, conductor del vehículo de propiedad de mi representada, constituyéndose así en una causal de exclusión de responsabilidad, por configurarse una causal de exclusión de responsabilidad, denominada "Hecho Exclusivo de la Víctima".

➤ **ANILACIÓN DE PRESUNCIONES POR EJERCICIO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS.**

Al momento del accidente todos los implicados ejercían actividades peligrosas, razón por la cual, la parte demandante le corresponde acreditar de manera suficiente el hecho, la culpa, el daño y el nexo de causalidad. Así lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia: (Sentencia de casación civil de 12 de abril de 1991):

"Otra cosa debe concluirse, empero, cuando demandante y demandado concurren al suceso dañoso ejerciendo similares actividades peligrosas, vale decir, cuando el daño alegado encuentra su vengero en la convergencia de sendas actividades peligrosas, pues, en tal supuesto, las respectivas presunciones de culpa que cobijan a los implicados, pueden aniquilarse mutuamente, forzando al demandante a demostrar la culpa del encausado (...)

Así lo entendió la Corte, cuando en fallo de 25 de febrero de 1987, dictado dentro del proceso ordinario de Lisandro Sánchez contra Darío Maya Botero, dijo: 'Como ambos automotores se hallaban transitando, ambas partes están bajo la presunción de culpa que determina el ejercicio de actividades peligrosas frente al daño causado. Siendo esto así, se hallan demandante y demandado en idénticas condiciones, es decir, ambas fueron causa por culpa del daño sufrido mientras no se demuestre otra cosa. Dicho de otra manera, se vuelve a la situación inicial o sea, que quien pretende indemnización debe demostrar los cuatro elementos dichos, incluyendo el subjetivo o culpa'..."(Subrayas fuera del texto original).

➤ **REDUCCIÓN DEL MONTO INDEMNIZABLE POR CONCURRENCIA DE CULPAS.**

En el caso totalmente hipotético en que llegare a determinarse que a mi representada le cabe la responsabilidad frente a los demandantes, solicito se le dé aplicación al artículo 2357 del Código Civil, que señala que *"La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente"*.

Deberá tener presente el Despacho que la víctima se expuso imprudentemente al daño participando de manera directa en su causación, por tanto, al tasar una eventual indemnización, la misma debe reducirse en la misma proporción en que el afectado participó en la producción del daño dando así aplicación plena a la norma citada.

➤ **INDEBIDA Y EXAGERADA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS - LOS PERJUICIOS MORALES NO SE PRESUMEN, DEBEN SER PROBADOS.**

Las sumas señaladas por los demandantes en las pretensiones de su demanda están sobre estimadas, desconociendo los lineamientos jurisprudenciales de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

No se acreditan en la demanda los perjuicios extrapatrimoniales reclamados; ni mucho menos su intensidad y monto pecuniario, no basta con enunciarlos, para que tales perjuicios sean declarados, deben ser probados suficientemente por la parte que los reclama, de lo contrario no hay lugar a tales condenas. Pues ni siquiera los perjuicios morales se presumen:

En relación con la prueba (del daño moral), ha dicho esta Corporación, se ha de anotar que es, quizá, el tema en el que mayor confusión se advierte, como que suele entrecruzarse con la legitimación cuando se mira respecto de los parientes cercanos a la víctima desaparecida, para decir que ellos, por el hecho de ser tales, están exonerados de demostrarlos. Hay allí un gran equívoco que, justamente, proviene del significado o alcance que se le debe dar al término presunción. Ya ... se anotó que, conforme viene planteado el cargo, este vocablo se toma acá como un eximente de prueba, es decir, como si se estuviera en frente de una presunción iuris tantum.

"Sin embargo, no es tal la manera como la cuestión debe ser contemplada ya que allí no existe una presunción establecida por la ley. Es cierto que en determinadas hipótesis, por demás excepcionales, la ley presume -o permite que se presuma- la existencia de perjuicios. Más no es tal cosa lo que sucede en el supuesto de los perjuicios morales subjetivos.

"Entonces, cuando la jurisprudencia de la Corte ha hablado de presunción, ha querido decir que esta es judicial o de hombre. O sea, que la prueba dimana del razonamiento o inferencia que el juez lleva a cabo. Las bases de ese razonamiento o inferencia no son desconocidas, ocultas o arbitrarias. Por el contrario, se trata de una deducción cuya fuerza demostrativa entronca con clarísimas reglas o máximas de la experiencia de carácter antropológico y sociológico, reglas que permiten dar por sentado el afecto que los seres humanos, cualquiera sea su raza y condición social, experimentan por su padres, hijos, hermanos o cónyuge.

"Sin embargo, para salirle al paso a un eventual desbordamiento o distorsión que en el punto pueda aflorar, conviene añadir que esas reglas o máximas de la experiencia -como todo lo que tiene que ver con la conducta humana- no son de carácter absoluto. De ahí que sería necio negar que hay casos en los que el cariño o el amor no existe entre los miembros de una familia; o no surge con la misma intensidad que otra, o con respecto a alguno o algunos de los integrantes del núcleo. Mas cuando esto suceda, la prueba que tienda a establecerlo, o, por lo menos, a cuestionar las bases factuales sobre las que el sentimiento al que se alude suele desarrollarse -y, por consiguiente, a desvirtuar la inferencia que de otra manera llevaría a cabo el juez-, no sería difícil, y si de hecho se incorpora al proceso, el juez, en su discreta soberanía, la evaluará y decidirá si en el caso particular sigue teniendo cabida la presunción, o si, por el contrario, ésta ha quedado desvanecida.

"De todo lo anterior se sigue, en conclusión, que no obstante que sean tales, los perjuicios morales subjetivos están sujetos a prueba, prueba que, cuando la indemnización es reclamada por los parientes cercanos del muerto, las más de las veces, puede residir en una presunción judicial. Y que nada obsta para que ésta se desvirtúe por el llamado a indemnizar poniéndole de presente al fallador datos que, en su sentir, evidencian una falta o una joven inclinación entre los parientes (Sentencia del 28 de febrero de 1990).²

MEDIOS PROBATORIOS DE LA DEMANDADA.

- **DECLARACION DE PARTE:** Sírvase, señor juez, citar a la parte demandante, para que absuelva interrogatorio que le formularé en la correspondiente audiencia sobre los hechos de la demanda, los de este escrito de contestación y las excepciones propuestas.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación civil, Sentencia S-012 de mayo 05 de 1999, Expediente 4978, M.P. JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES.

APODERADA VALORES Y CONTRATOS S.A. - VALORCON S.A. EN REORGANIZACIÓN:
Carrera 50 No. 50 – 14. Of. 1302, Ed. Banco Popular de Medellín.

Atentamente,



ESTEFANIA ARANGO TOBON
C.C. No. 1.037.611.299
T.P. 238.471 del C.S. de la J.

Señores

JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.

E. S. D.

PROCESO: DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL.

DEMANDANTE: LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ MONTIEL Y OTROS.

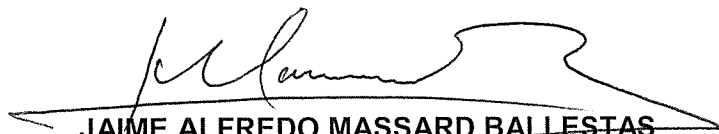
DEMANDADO: VALORCON S.A. Y OTRO.

RADICADO: 05001310301320200007000

JAIME ALFREDO MASSARD BALLESTAS, mayor de edad, identificado con la cédula número 7.427.028 de Barranquilla, obrando en calidad de Representante legal de VALORCON S.A en reorganización, confiero poder especial amplio y suficiente a la abogada **ESTEFANÍA ARANGO TOBÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.037.611.299 y Tarjeta Profesional No. 238.471 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la compañía que represento en el referido proceso, se notifique personalmente, conteste la demanda, el llamamiento en garantía, proponga excepciones, solicite pruebas, interponga recursos y realice todas las actuaciones necesarias e inherentes a su calidad.

Mi apoderado queda investido de todas las facultades inherentes a esta clase de mandato y necesarias para la adecuada representación de los intereses que se le confían, en especial para: conciliar, transigir, llamar en garantía, sustituir, reasumir, desistir tachar de falsos documentos y oponerse a las tachas.

Señor Juez,



JAIME ALFREDO MASSARD BALLESTAS

CC No. 7.427.028

Representante Legal VALORCON S.A. en Reorganización

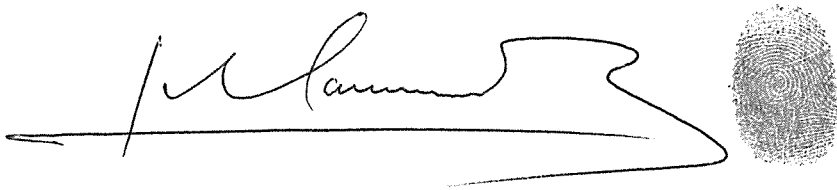
EstangoT.

ESTEFANÍA ARANGO TOBÓN

CC No. 1.037.611.299 de Medellín.

T.P. 238.471 del C.S. de la Judicatura.

Recibido 13/10/2020 1:17pm

A handwritten signature in black ink, followed by a circular fingerprint impression.

CONTESTACIÓN DEMANDA - PROCESO 05001310301320200007000

Pablo Guerra Hernandez <abogado1@jdgabogados.com>

Mar 13/10/2020 1:59 PM

Para: Juzgado 13 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto13me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Juan David Gómez Rodríguez <jdgomez@jdgabogados.com>; Notificaciones Jdabogados <notificaciones@jdgabogados.com>; Estefania Arango Tobon <earango@jdgabogados.com>; carlosa-100@hotmail.com <carlosa-100@hotmail.com>

 5 archivos adjuntos (4 MB)

CttstaDda.LuisEduardoRodríguez.vs.Chubb (2).pdf; PoderChubb 2020-70 (1).pdf; CARATULA 43329142_9_110 (1).pdf; CONDICIONES 43329142_9_183 (1).pdf; certificado (41).pdf;

Buenas tardes, señores JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.

Adjunto archivos que contienen la contestación a la demanda y sus anexos por CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A., entidad representada para el presente proceso por el doctor JUAN DAVID GÓMEZ RODRÍGUEZ a quien copio en el presente proceso.

Adicionalmente, cumplo con el deber procesal contenido en el artículo 78 del Código General del Proceso copiando a los demás intervinientes.

Muchas gracias.

Saludos,

--

Pablo Guerra Hernández

Abogado

Cel.3012204004

Juan David Gómez Rodríguez

